



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5480-2007-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR CÁRDENAS GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

|| El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Cesar Cárdenas García contra la Resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, de fecha 20 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra el Coronel de la Policía Nacional del Perú, don Gino Iván Colleti Dávila; el Mayor de la Policía Nacional del Perú, don José Mendoza Villanueva, y contra la Procuradora Pública Adjunta para Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, doña Vilma Isabel Vásquez Lora, solicitando que se abstengan de amenazar su derecho a la libertad individual.

Refiere que es objeto de constantes presiones por parte de la Procuradora emplazada, a fin de que declare cuestionando la labor del Procurador del Ministerio del Interior, don Jacobo Romero Quispe, y en caso de no acceder perdería su empleo en el referido Ministerio y será incluido en las investigaciones que el Coronel y el Mayor demandados realizan sobre la cuestionada labor del procurador.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados rinden sus declaraciones explicativas negando los cargos que se les atribuyen en la demanda

El Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 24 de abril de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que los hechos denunciados no corresponden a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional establece en su artículo 2° del Código Procesal Constitucional que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación debe ser cierta y de inminente realización (...)”.
2. Al respecto, cabe indicar que la amenaza de un derecho fundamental debe ser, según lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, “*cierta y de inminente realización*”. En este sentido, para determinar si existe certeza en la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, es menester dejar de lado las conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia, es preciso que “(...) *se trate de un atentado a la libertad personal que éste por suceder prontamente o en un proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios* [cf. Exp. N° 2435-2002-HC/TC]”.
3. Del examen de la demanda y demás actuados del expediente, no se aprecia la existencia de elementos de juicio sobre la verosimilitud de los hechos atribuidos a los demandados, esto es, la existencia de supuestos actos de coacción que hagan peligrar la libertad individual del actor, o supongan una amenaza a sus derechos constitucionales conexos; por lo tanto no existe la certeza que se produzca una restricción a su libertad individual.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)